



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN.- 88 (OCHENTA Y OCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, 26 (veintiséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno).-----

--- V I S T O para resolver el presente toca **93/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 03 (tres) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por la Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente 259/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** El auto impugnado es del tenor literal siguiente.-----

*“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a (3) TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).*

*Téngase por presentado en fecha treinta (30) de agosto del presente año mediante buzón judicial el escrito signado por el \*\*\*\*\* con personalidad reconocida dentro del presente juicio a quien vistas las manifestaciones a que se contrae, se le tiene señalando como domicilio convencional el ubicado en CALLE \*\*\*\*\* nombrando al LICENCIADO \*\*\*\*\* como su asesor legal, autorizando al profesionista en comento se le faculta para examinar el expediente 259/2020 a través de los servicios del Tribunal Electrónico a la compareciente proporcionando correo*

electrónico \*\*\*\*\*", a través de su plataforma en línea [www.tribunalelectronico.gob.mx/TE](http://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE), ello atendiendo los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura 6/2020, 7/2020, 8/2020 y 11/2020; tales como:

- a) Consulta de listas de acuerdos;
- b) Envío de promociones electrónicas;
- c) Notificaciones personales electrónicas;
- d) Consulta de promociones digitalizadas;
- e) Consulta de Sorteos de Pleno;
- f) Consulta de textos de acuerdos, y
- g) Consulta de constancias actuariales.

Por último, y atendiendo a la solicitud de la caducidad de la instancia se le dice al compareciente que tomando en consideración que la última actuación tendiente a impulsar el procedimiento fue con fecha trece (13) de enero al uno (1) julio del presente año y apareciendo que a la fecha han transcurrido más de ciento ochenta (180) días consecutivos, sin que las partes hubieren promovido lo necesario para que se quedara el presente juicio en estado de sentencia, con fundamento en los **artículos 103 fracción IV** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra dice: La instancia se extingue: **IV.-** Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice. El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción. Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste, así como el **artículo 104 fracción II**, el cual a la letra dice: En los distintos casos precisados en el artículo anterior se producirán, además de la caducidad en sí, los siguientes efectos: **II.-** Tratándose de la situación a que se refiere la fracción IV, la caducidad operará de pleno derecho y por el simple transcurso del término indicado. La resolución se dictará de oficio o a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

*petición de parte, debiendo condenarse a la actora al pago de las costas; en su contra procede el recurso de apelación en ambos efectos. Cuando la caducidad se realice en segunda instancia, la resolución apelada quedará firme.*

*Aunado a lo anterior, la presente determinación encuentra su apoyo en la siguiente tesis, dictada por el máximo tribunal de justicia en el país*

**Registro digital: 2003484**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Civil**

**Tesis: XIX.1o.A.C.4 C (10a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1746**

**Tipo: Aislada**

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SI AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN EL AD QUEM SE PERCATA QUE EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA SE ACTUALIZÓ, SIN QUE EL A QUO LA HAYA DECRETADO, AUN CUANDO NO EXISTA AGRAVIO AL RESPECTO Y NO OPERE EL REENVÍO, DEBE DECRETARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

*De la interpretación armónica y teleológica de los artículos 103, fracción IV y 104, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se colige que la caducidad de la instancia es una institución procesal de naturaleza sancionatoria, que impone a las partes la extinción del proceso en que litigan por el desinterés que muestran ante él, al omitir impulsarlo hacia su fin; de modo que esa naturaleza punitiva no puede estar condicionada a la voluntad de los propios sujetos de la sanción, puesto que quedaría a su arbitrio decidir si les es aplicada o no, lo que sucedería si dependiera su análisis y, en su caso, su decreto, a que se planteara su configuración en vía de agravios ante la alzada. Además, la caducidad de la instancia extingue la prosecución del juicio y, por ende, anula lo actuado con posterioridad, al operar de pleno derecho, lo cual impide que se convaliden actuaciones ulteriores a la fecha en que se actualizó. Aunado a ello, uno de los fines extraprocesales de la caducidad de la instancia es descargar a los órganos jurisdiccionales del*

*trámite de asuntos que ni a las propias partes interesa culminar, y que representan una carga innecesaria y excesiva para el aparato judicial. Por último, la caducidad de la instancia es una figura procesal regulada por normas de orden público y su examen, por ende, también puede ser oficioso. Por tanto, si al resolver el recurso de apelación el ad quem se percata de que en la tramitación del juicio se actualizó la caducidad de la instancia, sin que el a quo la haya decretado, aun cuando no exista agravio al respecto, al no operar el reenvío, debe decretarla.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

*Amparo directo 653/2012. Eleazar Pérez García. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Secretario: Ricardo Alfonso Santos Dorantes.*

*En consecuencia, éste Juzgado declara que ha operado de pleno derecho y por el simple transcurso del tiempo indicado la caducidad de la instancia, por lo que al causar estado este proveído, en su oportunidad dése de baja en la Estadística Judicial y archívese como asunto concluido.*

*Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 45, 46, 61, 63, 103 fracción IV, 104, 108, 252, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.*

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..”**

**--- SEGUNDO.-** Inconforme con el auto que ha quedado transcrito, la parte actora interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído de 28 (veintiocho) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del 09 (nueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 93/2021

5

recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo de 10 (diez) de noviembre siguiente, y se tuvo a la recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución recurrida, quedando los autos en estado de dictar resolución, y se emite la misma al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La parte actora expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito de 27 (veintisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), que obra a fojas siete a la catorce del toca; los cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“Apelamos en contra de la **Caducidad de fecha tres de septiembre de 2021, dentro del Juicio Sumario Civil sobre Alimentos 259/2020**; y que nos fuera notificada el diecisiete de septiembre del dos mil veintiuno, mediante cédula electrónica.*

*Por considerar que la misma causa agravios a la compareciente, por incongruente y desproporcionada, y además por inadecuada fundamentación y motivación, en la medida de los argumentos que adelante se expresan.*

*En efecto, la Caducidad impugnada es incorrecta, por incongruente e infundada y violatoria de mi derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previsto por el artículo 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las garantías procesales de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica reconocidas por los artículos 14 y 16 de la ley suprema mencionada.*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 93/2021

7

*matrimonio tampoco lo hizo, ya que se dedicó a\*\*\*\*\* lo que ya fue materia del expediente 259/2020, así como del expediente 1343/2017.*

*Del cual el propio actor que existía y de mala fe no hizo mención alguna, ya que solicitó la caducidad y nunca se le notificó a la parte actora y lo fue antes de su divorcio.*

*En apoyo a lo anterior, transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:*

**“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE \*\*\*\*\* , EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CONYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES). (La transcribe).”**

*Asimismo, es preciso señalar que desde mi autorizante obtuvo la disolución del vínculo matrimonial de la parte actora, a la fecha no ha contraído nupcias, y por su enfermedad no puede laborar, es por lo cual vive única y exclusivamente con la pensión que recibe del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo cual el Juez Aquí no valoró, ni tomó en cuenta, puesto que, al dejar de percibir dicha pensión, no tendría de que vivir.*

*Es procedente al caso la siguiente tesis jurisprudencial:*

**“ALIMENTOS EN EL DIVORCIO NECESARIO. BASTA LA DECLARATORIA DE CONYUGE INOCENTE, QUE VIVA HONESTAMENTE Y NO CONTRAIGA NUPCIAS PARA QUE SUBSISTA EL DERECHO A PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). (La transcribe).”**

*Ahora bien, el primero de los requisitos se encuentra cumplido, puesto que tal y como se desprende de los generales mencionados en mi escrito de demanda, mi autorizante se dedica a \*\*\*\*\* , ya que durante toda su vida de matrimonio se*

dedicó\*\*\*\*\*  
 aunado a su edad avanzada.

En relación al requisito señalado en el punto número dos, se encuentra acreditado con los recibos de nóminas e informes dentro de los cuales se denota los ingresos del \*\*\*\*\*.

Y por lo que respecta a la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica (requisitos marcados, con los números tres y cuatro), dado que \*\*\*\*\*  
 cuenta con \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* lo cual obra en autos, y en cuanto al deudor alimentista se encuentra acreditado sus ingresos.

**SEGUNDO:** Las prestaciones reclamadas en el juicio que nos ocupa aun no es cosa juzgada mediante expediente **1343/2017** y **259/2020**, radicando ante el **Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas**, tal y como se desprende de autos, por lo cual no deben ser modificadas mediante la caducidad que se combate en la presente apelación, puesto que el \*\*\*\*\*  
 tuvo expedito su derecho de hacer valer en la forma y términos correspondientes las prestaciones reclamadas en el juicio que antecede y a sabiendas del juicio que nos ocupa, dejó pasar el tiempo para dejar de cumplir con su obligación el cual sabía de la demanda ya que le estaban haciendo descuentos desde el inicio del juicio **1343/2017** por alimentos en este mismo juzgado.

Ahora bien, las circunstancias que se dilucidaron en el expediente **259/2020**, no han cambiado en lo absoluto, por tal motivo, resulta absurda la actuación del Juez, que es el mismo que resolvió el Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra del hoy actor, por tanto, debe revocarse la caducidad que se impugna, pues el actor no acreditó su acción sobre cesación del pago de alimentos, ya que existió otro juicio de alimentos y él de mala fe igualmente solicitó la caducidad teniendo conocimiento de la misma y no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 93/2021

9

*contestado o hacerse presente en la misma para dejar de cumplir con un pago de pensión alimenticia en beneficio de su aun cónyuge.*

*Por tal motivo, la obligación de percibir alimentos por parte del actor\*\*\*\*\*, subsiste de acuerdo con los siguientes criterios:*

**“ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DE SUMINISTRARLOS DESPUÉS DE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN LOS CASOS DE DIVORCIO NECESARIO, SOBRE TODO CUANDO LA MUJER DECLARADA CÓNYUGE INOCENTE, VIVE HONESTAMENTE, NO CONTRAE NUEVAS NUPCIAS Y CARECE DE RECURSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (La transcribe).”**

**“ALIMENTOS. SON NATURALEZA JURÍDICA DIVERSA LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL MATRIMONIO, DE LOS QUE SE RECLAMAN COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO, AUN CUANDO EN ESTE NO EXISTA DECLARACION DE CONYUGE CULPABLE. (La transcribe).”**

**AGRAVIOS:** *Nos causa agravios la Caducidad, por cuanto violatoria de los principios de congruencia externa e interna, y deviene en descomedida por desproporcionada, con respecto de los hechos de la demanda y contestación, así como lo solicitado dentro del presente juicio, como lo solicitado mediante auto de fecha 13 de Enero del 2021 a la última actuación de fecha 1 de julio de 2021, aun no se cumplen los (180) días consecutivos, para determinar una caducidad, sin abundar más en las constancias que existen dentro del presente juicio y contenidas en dichas actuaciones, y demás constancias de autos; como con respecto de los argumentos, determinaciones y resoluciones del juzgador, sustentadas en afirmaciones contradictorias entre sí.*

*En efecto, el principio de congruencia que debe regir en toda Caducidad estriba en que ésta debe dictarse en*

*concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y aunado el derecho de la aun esposa o concubina, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Esto es, que la congruencia externa radica en que la caducidad dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes; y la congruencia interna, consiste en que dicha caducidad no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. En el caso de la especie, la caducidad agravó al establecer el juzgador argumentos, determinaciones y resoluciones que se contraponen entre sí, y a la vez, rebasan la controversia planteada en la demanda y contestación, es decir, viola tanto el principio de congruencia interna como el de congruencia externa.*

*A saber:*

*Con respecto de los hechos de la demanda y contestación, así como lo solicitado dentro del presente juicio, como lo solicitado mediante auto de fecha 13 de Enero del 2021 a la última actuación de fecha 1 de julio de 2021, aun no se cumplen los (180) días consecutivos, para determinar una caducidad, sin abundar más en las constancias que existen dentro del presente juicio y contenidas en dichas actuaciones, y demás constancias de autos; como con respecto de los argumentos, determinaciones y resoluciones del juzgador, sustentadas en afirmaciones contradictorias entre sí.*

***Como puede advertirse, el juzgador no tomó en cuenta las necesidades de la parte actora y abundó más en los diversos juicios que se encuentran radicados en este mismo juzgado 259/2020 y 1343/2017 y tomar en cuenta las necesidades de la acreedora, su condición de ama de hogar y persona de la tercera edad quien ya no recibe ningún sustento más que el de su cónyuge o concubino y quien durante todo el matrimonio se dedicó \*\*\*\*\****

*El hecho de que no proceda partir de una presunción general de necesidad de alimentos en todos los casos de ascendientes actores, no impide al juez operar con*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA 93/2021

11

*presunciones humanas derivadas directamente de los hechos y particularidades del caso que tiene ante sí.*

*Siguiendo el tópico que nos ocupa, a continuación, se da cuenta del contenido que los instrumentos internacionales de derechos humanos le imprimen al derecho a la alimentación. Para determinar qué obligaciones se derivan para el Estado mexicano en relación con el derecho a la alimentación es necesario acudir a los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: Revista Iberoamericana de Ciencias ISSN 2334-2501 Vol. 5*

*No. 5 21 Artículo 1°... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Una adecuada fundamentación del marco normativo del derecho a la alimentación y del conjunto de obligaciones correlativas que de este se derivan no puede hacerse al margen de las normas que integran el llamado bloque de convencionalidad, toda vez que, por expreso mandato de la Carta, ellas tienen rango constitucional y, en consecuencia, vinculan tanto a las autoridades públicas como a los particulares. Reconocer y garantizar el derecho a la alimentación es condición necesaria en el objetivo de lograr un nivel de vida adecuado para todas las personas. Diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos plantean al satisfacer el derecho a la alimentación se crea la vía adecuada para asegurar que todas las personas puedan alcanzar un óptimo desarrollo de sus capacidades físicas, emocionales e intelectuales. En diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de Derechos Humanos, en cuyo artículo 25 se reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida*

*adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, y la seguridad social que los proteja en caso de desempleo, enfermedad, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. El artículo 17 del Protocolo de San Salvador establece el derecho de toda persona a recibir la especial protección del Estado durante su ancianidad.*

**ARTÍCULO 288.-** *(lo transcribe).*

**Comprobando en todo momento con documento mi solicitud.**

*Tienen aplicación a los agravios planteados, los criterios de jurisprudencia que, para pronta consulta, transcribo: Registro digital: 187909 Jurisprudencia Materias(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XV, Enero de 2002 Tesis: VI.2o.C. J/218 Página: 1238 SENTENCIA*

**“INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.** *(La transcribe).”*

**“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** *(La transcribe).”*

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.** *(La transcribe).”*

**INADECUADA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.** *De igual manera la caducidad impugnada causa agravio personal y directo al compareciente recurrente, al carecer de una adecuada motivación y fundamentación, de conformidad en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

*fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** (La transcribe).”*

--- **TERCERO.-** A través de su concepto de agravio la apelante expone, en síntesis, que el auto que decretó la caducidad del juicio sumario civil de alimentos definitivos que promovió, es violatorio de las garantías de acceso efectivo a la justicia, de legalidad, debido proceso, certeza y seguridad jurídica, previstas en los artículos 1o. 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también transgrede lo dispuesto por los artículos 45, 112, 113, 114, 115 273, 288, 339, 392 y 606 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que, del proveído dictado el 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), a la última actuación dentro del juicio que se verificó el 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), aún no se cumplen los 180 (ciento ochenta) días consecutivos para determinar la caducidad.-----

--- Es fundado el concepto de disenso que antecede.-----

--- En principio, es de suma importancia establecer que la caducidad de la instancia es una forma excepcional de extinción de la relación jurídico-procesal, es decir, constituye una modalidad de terminación del procedimiento seguido ante los órganos jurisdiccionales, por medio de la cual cesa la obligación de éstos para resolver la contienda a través del pronunciamiento de una sentencia; de manera que no se trata de un presupuesto procesal ni de una excepción de carácter superveniente.-----

--- De lo que se colige que dicha figura se diferencia de los presupuestos procesales porque no constituye una condición para el nacimiento o subsistencia de la acción, ya que, la ausencia de uno de ellos implica la imposibilidad de resolver el fondo de la cuestión debatida y conduce a la improcedencia de la acción; en cambio, la sola actualización de la caducidad de la instancia excluye la posibilidad de que se dicte sentencia en cualquier sentido, pues un procedimiento jurisdiccional no puede concluir al mismo tiempo de dos formas distintas.-----

--- Consecuentemente, se debe tomar en cuenta que la caducidad de la instancia no tiene las mismas características que los presupuestos procesales y, por ende, su tratamiento no debe ser el mismo que se otorga a éstos.-----

--- Ahora bien, el artículo 103 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece:-----

**“ARTÍCULO 103.-** La instancia se extingue:

I.- Por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesario el consentimiento cuando aquél se verifica antes de que se corra traslado de la demanda;

III.- Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y,

IV.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante ciento ochenta días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Los actos, promociones o actuaciones de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, no se considerarán como actividad en las partes ni impedirán que la caducidad se realice.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal, como en los incidentes. Caducado el principal, caducan los incidentes. La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal cuando hayan suspendido el procedimiento en éste”.

--- Del precepto legal transcrito se infiere que la instancia se extingue por convenio judicial o resultado de algún otro mecanismo alternativo para la solución de conflictos o por cualesquier otras causas que hagan desaparecer substancialmente la materia del litigio; por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia; y, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante 180 (ciento ochenta) días naturales consecutivos lo necesario para que quede en estado de sentencia. Que la caducidad de la instancia puede ser advertida de oficio o a petición de parte, por ende, el tribunal de alzada tiene la misma obligación que el juez natural de advertir, aun de oficio, la actualización de dicha figura.-----

--- Precisado lo anterior, la caducidad dispuesta por el Juez natural, por falta de impulso procesal, no se tiene por actualizada, al tomarse en cuenta que a partir de la contabilización de los días en el período de inactividad del 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) [en que se tuvo a la actora exhibiendo el acuse de recibo por parte de la dirección del \*\*\*\*\*], al 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno) [en el que señaló domicilio de la parte demandada para emplazarlo a juicio], se obtiene un total de 168 (ciento sesenta y ocho) días naturales consecutivos, de acuerdo con la siguiente tabla:-----

<b>MESES</b>	<b>DIAS TRANSCURRIDOS</b>
ENERO	18
FEBRERO	28
MARZO	31
ABRIL	30
MAYO	31
JUNIO	30
TOTAL	168

--- De ahí que, la caducidad decretada en el auto que ahora se recurre atenta contra lo preceptuado por el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la medida de que, conforme a éste, para considerar que se actualizó la perención de la instancia, debe evidenciarse que haya transcurrido un periodo de 180 (ciento ochenta) días naturales sin que mediare promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento, lo que no aconteció en la especie, al haber mediado 168 (ciento sesenta y ocho) días naturales entre el auto dictado el 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), en el que se



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

tuvo a la parte actora exhibiendo el acuse de recibo por parte de la dirección del [\*\*\*\*\*], al proveído de 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), en el que se tuvo a la ahora recurrente señalando el domicilio del demandado para la materialización del emplazamiento.---

--- De ahí entonces, y por los motivos que han quedado determinados, se reitera lo fundado del agravio en estudio y, por tanto, se modifica el auto combatido para el único efecto de establecer que no ha operado la caducidad del procedimiento de origen, y deberá continuar el mismo por sus demás etapas.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se modifica el auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Ha resultado fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte actora en contra del auto de 03 (tres) tres de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.**- Se modifica el auto recurrido a que alude el punto resolutivo que antecede, para quedar en los siguientes términos.-----

“En la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a **(3) TRES DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Téngase por presentado en fecha treinta (30) de agosto del presente año mediante buzón judicial el escrito signado por el \*\*\*\*\* , con personalidad reconocida dentro del presente juicio a quien vistas las manifestaciones a que se contrae, se le tiene señalando como domicilio convencional el ubicado en CALLE \*\*\*\*\* , nombrando al LICENCIADO \*\*\*\*\* como su asesor legal, autorizando al profesionista en comento se le faculta para examinar el expediente 259/2020 a través de los servicios del Tribunal Electrónico a la compareciente proporcionando correo electrónico \*\*\*\*\*”, a través de su plataforma en línea [www.tribunalelectronico.gob.mx/TE](http://www.tribunalelectronico.gob.mx/TE), ello atendiendo los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura 6/2020, 7/2020, 8/2020 y 11/2020; tales como:

- a) Consulta de listas de acuerdos;
- b) Envío de promociones electrónicas;
- c) Notificaciones personales electrónicas;
- d) Consulta de promociones digitalizadas;
- e) Consulta de Sorteos de Pleno;
- f) Consulta de textos de acuerdos, y
- g) Consulta de constancias actuariales.

Por último, y atendiendo a la solicitud de la caducidad de la instancia se le dice al compareciente que no se actualiza la perención de la instancia, en virtud de que a partir de la contabilización de los días en el período de inactividad del auto de 13 (trece) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), en el que se tuvo a la parte actora exhibiendo el acuse de recibo por parte de la dirección del \*\*\*\*\*], al proveído de 01 (uno) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), en el que se tuvo a la ahora recurrente señalando el domicilio del demandado para la materialización del emplazamiento,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA 93/2021

19

transcurrieron 168 (ciento sesenta y ocho) días naturales consecutivos, y no 180 (ciento ochenta días) a que se refiere el artículo 103, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior con apoyo en lo dispuesto por los artículos 4, 5, 45, 46, 61, 63, 108, 252, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..”**

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´ESD/l´ktw-

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Séptima Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 88 (ochenta y ocho), dictada el viernes 26 (veintiséis) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) por el*

*Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.